

DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Yo, María Camila Martínez Villota, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1080042367, expedida en San Juan de Pasto, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 593 del Código General del Proceso, en su inciso tercero; junto con el artículo 594 sobre el embargo y los bienes inembargables respectivamente por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

ARTICULO 5. Constitución Política de Colombia

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 42. Constitución Política de Colombia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

II. NORMA DEMANDADA

Código General del Proceso Artículo 593. Embargos

Numeral 3

... “3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”

Código General del Proceso Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes*

respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en

una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Considero que las anteriores normas son incompatibles con la Constitución, puesto que de ellas se entiende, de manera implícita que los animales, al ser considerados como bienes muebles animados dentro del campo del Código Civil, son embargables (artículo 593, Código General del Proceso, numeral 3) y como consecuencia lógica de la misma, no se encuentran en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre los bienes inembargables, dentro de los cuales evidentemente tampoco se encuentran.

Lo anterior, permite evidenciar un razonamiento en el cual:

- a) si animales = embargables
- b) mascotas = animales

Conclusión: las mascotas son embargables

Lo cual no va acorde con la sociedad actual, dado que se habla actualmente del concepto de familia multiespecie, y, en ese orden de ideas; si los animales considerados como mascotas son legalmente embargables, se atentaría contra el derecho a la familia y su especial protección consagrados en los artículos 5 y 42 de La Carta, por las siguientes razones:

1. Concepto de seres sintientes

a. Línea jurisprudencial – tendencia de la Corte Constitucional

El reconocimiento de los animales como seres sintientes y la consecuente obligación ética y jurídica de otorgarles protección especial ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional colombiana a lo largo de varios fallos.

- Si bien la Constitución no consagra derechos fundamentales ni personalidad jurídica en cabeza de los animales, la Corte ha explicado que su capacidad de experimentar sensaciones y emociones hace necesario que el Estado y los humanos garanticemos sus intereses vitales y bienestar.
- Así, en la pionera Sentencia C-666 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte utilizó por primera vez el término “seres sintientes” al evaluar la constitucionalidad de las corridas de toros, concluyendo que la capacidad de sufrimiento de los animales merece protección especial en sí misma, independiente de su utilidad para los humanos. Expuso que ellos experimentan las agresiones de forma directa, por lo que provocarles daño o angustia vulnera el deber ético de cuidado con los seres capaces de padecer.
- Posteriormente, en la Sentencia C-283 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), declaró explícitamente que todas las especies de animales son “sujetos de especial protección” por su valor intrínseco como seres sintientes. El fallo recalcó que hay un imperativo moral de solidaridad con ellos, lo que se traduce para el Estado en el deber de velar por su bienestar

e integridad mediante políticas públicas, sanciones al maltrato y protocolos para evaluar impacto de proyectos.

- Recientemente, en la Sentencia T-197 de 2019 (MP Alberto Rojas Ríos), la Corte ordenó adoptar medidas concretas para prevenir el sufrimiento de caballos de trabajo y animales en zoológicos. Argumentó que la compasión por su dolor y la promoción de su bienestar son principios éticos vinculantes para las autoridades, congruentes con los fines sociales y ecológicos del Estado que buscan proteger todos los seres que comparten nuestro entorno vital.
- En conclusión, la Corte ha sentado una doctrina consistente según la cual, aunque las demás especies no sean titulares de derechos fundamentales, como miembros de la comunidad biótica y por su carácter consciente y sensible, los animales merecen protección jurídica en tanto objeto del deber ético, ecológico y social de otorgar a los seres capaces de padecer un trato respetuoso con su naturaleza y su condición de vulnerabilidad frente a los humanos.

Además de los fallos reseñados, existen otros hitos que refuerzan la línea jurisprudencial de reconocer a los animales como seres sintientes sujetos de protección, aunque no titulares ellos mismos de derechos fundamentales.

- Uno de los más trascendentales fue la Sentencia C-071 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) que evaluó el caso de los monos Tití utilizados para experimentación por el Instituto Colombiano de Medicamentos. Si bien la Corte permitió continuar los experimentos bajo ciertas reglas, se resalta el voto concurrente de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, donde se plantea que los animales deben ser considerados dentro del concepto jurídico de persona como objeto de derechos que el ordenamiento les reconoce para su protección.
- Precisamente, en su libro “Los derechos de los animales”, Coral propone que el aumento de conciencia sobre el carácter sintiente de los animales representa una mutación en la concepción jurídica tradicional antropocéntrica, que debe adaptarse para conferir garantías mínimas a los animales, no por ser cosas o propiedades, sino en tanto parte de la comunidad biótica merecedora de respeto en sí misma.
- Así, desde varios frentes se impulsa un cambio de paradigma para entender que, aunque no sean sujetos de derechos per se, los animales y su bienestar están implícitamente protegidos en los fines sociales y ecologistas del Estado, de donde emana la obligación de las autoridades y los particulares de otorgarles un trato ético y digno.
- Además del principio de precaución desarrollado por la Corte en otras materias, también resulta aplicable por analogía para sustentar la inembargabilidad de animales de compañía.
- Así, en la Sentencia **C-148/22** que prohibió la pesca recreativa, la Corte argumentó que, frente a amenazas de daños graves e irreversibles para

estos seres sintientes, debían adoptarse medidas de cuidado reforzado según el principio de precaución.

- Del mismo modo, permitir legalmente la posibilidad de embargo y secuestro de mascotas, facilitando su instrumentalización comercial abrupta, representa una amenaza de daños emocionales severos sobre estos seres sensibles. Aunque no haya certeza de que todos los embargos devengan en un secuestro que ha de ejecutarse de forma cruel, el riesgo existe y debe prevenirse limitando dicha práctica sobre los animales de compañía.
- Así, a la luz del fallo sobre pesca recreativa, someter a los animales al riesgo evidente del procedimiento de embargos y secuestros desborda los parámetros de trato digno exigidos al Estado frente a seres naturalmente vulnerables, cuyo bienestar depende de sus cuidadores humanos. Por consiguiente, en aplicación del principio de precaución como pauta hermenéutica, se refuerza la necesidad de excluir a las mascotas y animales domésticos de las medidas procesales de embargo, siendo esta la única vía para prevenir afectaciones graves a su integridad, acorde con los deberes con ellos como seres sintientes destacados en la línea jurisprudencial.

Reflexión teórica sobre los seres sintientes

La filósofa Martha Nussbaum ha realizado valiosas reflexiones teóricas sobre el estatus de los animales como seres sintientes y las obligaciones humanas hacia ellos, desde una perspectiva de filosofía política.

En obras como "Las fronteras de la justicia" y "Justicia poética", Nussbaum argumenta que los animales poseen ciertas capacidades centrales para una vida digna, como experimentar placer y dolor, moverse sin restricciones innecesarias y recibir cuidado afectuoso. Por ello, plantea que una teoría ética y política completa debe incluir a los animales no humanos dentro de la comunidad de seres cuyas posibilidades de desarrollar dichas capacidades sin interferencias deben ser protegidas.

En ese sentido, afirma en Justicia poética: "Debemos reconocer que las otras especies tienen estatus moral en virtud de sus propias capacidades de pensamiento, juego social y vida emocional". Así, la autora sostiene que los animales no son meros medios para los fines humanos sino criaturas con valor en sí mismas, cuyos intereses forman parte de consideraciones éticas y jurídicas.

Según Nussbaum, el hecho de que muchas especies animales sean seres sintientes conlleva el deber moral y político de garantizar institucionalmente su florecimiento, lo que denomina "compasión por las otras criaturas sensibles".

Así, esta filósofa política integra los derechos de los animales dentro de una teoría de la justicia basada en capacidades para una vida digna, reconociendo su estatus especial en tanto seres sensibles y emocionales que establecen vínculos afectivos intersubjetivos con los humanos en contextos como el de mascotas de familia.

Para Nussbaum, la sensibilidad es la facultad definitoria de los animales que demanda su consideración dentro de una teoría ética y política integral. El hecho de que sean sujetos con capacidad de sentir placer y dolor hace que cosas que nos importan a los humanos también les importen a muchas otras

especies.

Por ello, en obras como "Las fronteras de la justicia", argumenta que los animales poseen "dignidad" en tanto seres con posibilidad de ser ayudados o dañados. Es esa vulnerabilidad común de los seres sensibles, en contraste con la vida inanimada sobre la que los daños no tienen sentido, la que crea un lazo moral: ser receptivos al beneficio o perjuicio genera exigencias éticas sobre todos los seres con tal receptividad.

Dado lo anterior, Nussbaum considera que la tradición contractualista que fundamenta los derechos en capacidades exclusivamente humanas es excluyente de los intereses vitales de otros seres que sienten, piensan y sufren como nosotros. Por ello propone extender el umbral de la comunidad política hasta donde se extiende la comunidad de lo vivo vulnerable.

Así pues, para esta filósofa una sociedad justa es aquella organizada en torno al bienestar de todos los seres, humanos y animales, que son capaces de estados intencionales positivos y negativos. De ahí que insista en garantías institucionales para los animales que protejan su mundo emocional complejo, del cual muchas veces depende parte del mundo emocional humano.

En síntesis, al poner la capacidad de sentir en el centro, el pensamiento político de Martha Nussbaum significa una ampliación progresista de la esfera de consideración ética y de los sujetos titulares de derecho, para abarcar a los animales no humanos.

El concepto de familia multiespecie hace referencia a una nueva concepción de la institución familiar, conformada no solo por personas sino también por animales, principalmente de compañía. Algunas definiciones y citas al respecto son:

2. Concepto de familia multiespecie

Según Maciel y Foglia (2021), la familia multiespecie consiste en "un grupo social, vinculado emocionalmente, que vive junto bajo el mismo techo, en un contexto de apoyo mutuo, que incluye a personas y animales".

Para Acosta (2020), son "familias donde las relaciones afectivas se extienden más allá de la propia especie, abarcando también a animales de compañía que adquieren roles similares a los de hijos humanos".

Conlon (2019) explica que este tipo de familias se basan en "vínculos intersubjetivos y relaciones significativas entre humanos y animales que generan bienestar mutuo y permanente".

Carrasco (2017), citado por Maciel, define la familia multiespecie como: "una comunidad de cuidado conformada dinámicamente por personas, animales de compañía y el ambiente que co-habítamos, unidos afectiva y éticamente en relaciones de reciprocidad y mutuo florecer que integran nuestro quehacer cotidiano".

Así, desde la antropología, la sociología y la ética, se comienza a teorizar sobre estas nuevas estructuras familiares híbridas entre especies, pero unidas emocional e intersubjetivamente, con implicaciones para la consideración moral y jurídica de los animales de compañía.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la Sentencia STC4360-2018, reconoció la conformación de familias multiespecie al señalar que los lazos

afectivos relevantes para la constitución de una familia pueden darse "al margen de los estereotipos tradicionales".

En ese sentido, la abogada Marilyn Valencia explica que la Corte admite que, si bien un animal de compañía no tiene las mismas capacidades para cumplir ciertos roles con obligaciones, sí puede integrarse a una familia cumpliendo el rol de mascota, sobre la base de los vínculos sentimentales que se establecen.

Así, dentro de este tipo de familias multiespecie reconocidas jurisprudencialmente, los animales tienen la condición de "sujetos de derecho al cuidado y al bienestar", lo cual es coherente con su estatus como seres sintientes capaces de establecer lazos afectivos significativos.

Por tanto, desde esta perspectiva de la Corte Suprema, en las familias conformadas también por mascotas, los animales merecen garantías a su cuidado y bienestar por parte de los humanos con quienes conviven cotidianamente en una comunidad doméstica de apoyo emocional mutuo, siendo esto lo que caracteriza el alcance del concepto de familias multiespecie en la jurisprudencia colombiana.

Esta reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia abre camino al reconocimiento de los animales de compañía como parte de familias multiespecie sobre la base de los lazos afectivos. Sin embargo, subsiste un debate respecto a su estatus jurídico y las limitaciones que ello implica.

Si bien la Corte Suprema avala considerar a una mascota como "integrante" de una familia atendiendo a su bienestar emocional, como lo explica la abogada Marilyn Valencia, esto no equivale a darles un rol equivalente al de un hijo humano en términos de derechos y obligaciones.

Precisamente, la doble connotación de los animales de compañía señalada en la citación, como seres sintientes pero también como objetos de derechos reales de propiedad, hace complejo modificar su estatus jurídico hacia una subjetividad equivalente a las personas.

Por ello, tal como se plantea, subsiste el reto de cómo armonizar esa consideración afectiva de los animales de compañía dentro de las familias multiespecie con su actual categorización civil y legal; flexibilizando visiones objetuales sobre ellos, pero sin llegar aún a una personalidad jurídica individual equivalente.

Reflexión teórico - jurídica

- a. De acuerdo con la sólida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la protección especial que merecen los animales por su condición de seres sintientes, las mascotas y animales de compañía no deben ser objeto de medidas como el embargo que desconozcan su bienestar.
- b. Si bien no son sujetos de derechos, su capacidad para experimentar sensaciones y afectos hace que privarles de su entorno y familiares resulte contrario al deber compasivo y solidario que como sociedad tenemos hacia ellos.
- c. El desarraigo, temor y desamparo producidos por un embargo se traducen en profundo sufrimiento para cualquier animal doméstico al romperse abruptamente el vínculo afectivo con sus propietarios y el entorno en el cual se desenvuelve. Siendo conscientes de que para los animales sus familias humanas son su mundo y todo su sistema de

soporte emocional, violentar ese contexto mediante un embargo implica causarles daño moral injustificado.

- d.** Por otro lado, facilitar que las mascotas y animales de compañía sean embargables contraviene los mandatos de la Corte Constitucional que ha ordenado medidas para prevenir su maltrato, asegurarles trato digno y que no se vea menoscabada su integridad tanto física como psíquica.
- e.** En esa medida, mantener la figura del embargo sobre los animales domésticos perpetúa una visión de ellos como objetos o cosas, desconociendo la mutación ética y jurídica hacia su consideración como sujetos de especial protección dentro de la comunidad de seres vivos.
- f.** Así las cosas, en acatamiento del deber de solidaridad con los animales y los principios de trato compasivo hacia otros seres sintientes, se hace necesario declarar legalmente a las mascotas y animales domésticos como inembargables, eliminando su instrumentalización y garantizando jurídicamente las condiciones para su bienestar.

La omisión del artículo 594 del Código General del Proceso de incluir a las mascotas y animales de compañía dentro de los bienes inembargables resulta violatoria de la Constitución Política por las siguientes razones:

- Contraviene el artículo 79 superior que consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, pues el bienestar emocional y afectivo que los humanos experimentamos en el entorno del hogar gracias a nuestras mascotas hace parte de esas condiciones vitales protegidas constitucionalmente.
- Desconoce los artículos 95-8 sobre protección de la diversidad e integridad del ambiente y deber de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación; al facilitar el embargo de animales domésticos se posibilita su instrumentalización comercial rompiendo el vínculo con sus propietarios.
- Incumple el principio de confianza legítima frente a las sentencias de la Corte Constitucional que ha reconocido en varias oportunidades que los animales merecen trato especial y digno por parte del Estado y los particulares en su condición de seres sintientes, por lo cual no son objeto disponible de pleno dominio.
- Va en contra del artículo 13 superior sobre igualdad ante la ley al darle un trato objetual a las mascotas, como si fueran cosas, cuando la propia Corte Constitucional ha señalado que merecen consideración especial dentro del ordenamiento jurídico en virtud de su bienestar intrínseco.
- En consecuencia, mantener por fuera de protección a los animales de compañía en la regulación de bienes inembargables se aparta de principios ecologistas, éticos y de precedentes constitucionales sobre su cuidado, lo que exige adaptar dicha lista para brindarles un tratamiento acorde con su estatus de “sujetos de especial protección”.
- g.** La exclusión de los animales de compañía del régimen de bienes inembargables también comporta una afectación a la protección

constitucional de la familia en los artículos 5 y 43, específicamente bajo el concepto contemporáneo de familias multiespecie.

Cada vez más hogares integran dentro de su núcleo familiar tanto a humanos como a animales de compañía, generándose fuertes lazos afectivos entre todos los miembros de una familia más allá de la especie.

Las mascotas se han incorporado progresivamente como parte integral de la dinámica y el sustento emocional de los hogares. Así, familias ensambladas entre humanos y animales de compañía son una realidad creciente en Colombia y el mundo.

Por ello, despojar jurídicamente a las familias de sus mascotas mediante figuras como el embargo y el secuestro genera profundo daño al tejido íntimo de los hogares al fracturar violentamente un núcleo familiar ampliado.

Se afecta entonces la estabilidad emocional y convivencia que el Estado debe proteger al interior de las familias, incluyendo dentro de estas a conglomerados familiares híbridos entre especies vinculados efectiva y afectivamente.

En consecuencia, al no contemplar la normatividad civil y procesal estos nuevos arreglos multiespecie de las familias contemporáneas, se incumple con el deber de dispensarles especial apoyo y cuidado, máxime frente a medidas tan disruptivas sobre su conformación como lo pueden ser embargos de sus integrantes animales.

El concepto de familia como núcleo natural amparado por el Estado debe pues evolucionar, y la protección jurídica brindársele por igual tanto a familias antropocéntricas como a aquellas ensambladas entre humanos y animales de compañía con quienes compartimos recíprocamente sustento emocional y bienestar cotidiano.

Resulta un contrasentido que la ley contemple como inembargables bienes como el televisor, mientras deja desprotegidos de esa medida a los animales de compañía con los cuales muchas familias establecen fuertes lazos afectivos. Este es un error argumentativo que demuestra lo absurdo de la situación:

1. Los televisores tienen cada vez menor relevancia práctica en los hogares modernos, no generan vínculo emocional alguno con los humanos y fácilmente son sustituibles por otros aparatos. Sin embargo, gozan de protección legal frente a embargos.

2. Las mascotas conforman verdaderas relaciones afectivas con los humanos, son parte integral de las familias contemporáneas, multidimensionales o multiespecie, y su pérdida por medidas como embargos genera intenso sufrimiento. Pero el ordenamiento no les brinda ninguna garantía de permanencia en sus hogares.

3. Es irracional e ilógico que se dé un trato más favorable y digno a objetos cotidianos como electrodomésticos, mientras a los animales de compañía se les equipara legalmente con otros bienes muebles semovientes carentes de vínculos afectivos con sus propietarios.

4. Muchas mascotas dejan de tener para sus familias un valor comercial o patrimonial, dado el rol emotivo invaluable que representan. Por ello, el criterio economicista para establecer qué es un "bien" sujeto a embargo es inapropiado frente a animales de compañía.

En consecuencia, se requiere superar en el ordenamiento esa visión objetual de animales de compañía para alinear su status y garantías con la función afectiva que hoy ejercen como miembros de las familias, por fuera de consideraciones patrimoniales. Ello implica declararlos inembargables.

El concepto de familias multiespecie está profundamente relacionado con la consideración de los animales de compañía como seres sintientes que la jurisprudencia constitucional ha consolidado:

La evolución ética y cultural en torno al estatus moral de los animales ha llevado a comprender que, así como los humanos, ellos experimentan sensaciones, emociones y afectos. Su capacidad de sufrir y sentir forma parte de un acervo de consciencia que dota a varias especies animales de intereses y experiencias subjetivas dignas de respeto.

Precisamente al compartir la característica esencial de sentir, es decir seres sensibles tanto al dolor como al afecto, se ha difuminado la separación tajante entre humanos y ciertos animales basada en una superioridad moral exclusiva de nuestra especie.

Ello permite construir puentes éticos de empatía hacia ellos y relaciones interespecie significativas de cuidado y reciprocidad, tal como sucede con perros, gatos y otras mascotas respecto a quienes no dudamos de sus emociones, vínculos y memorias compartidas con nosotros.

Reconocer entonces familias multiespecie es la consecuencia de comprender que la calidad de seres sintientes nos hermana moralmente con algunas especies animales con quienes compartimos intersubjetivamente lazos emocionales y una comunidad de vida. Y siendo así, el ordenamiento debe proteger igualmente sus intereses y su derecho a permanecer junto aquellos seres humanos con quienes configuran una unidad familiar-afectiva.

Por eso otorgar garantías como la inembargabilidad a las mascotas es acorde con su estatus de seres sintientes, del mismo modo que las familias multiespecie se corresponden con una visión ética más igualitaria entre los animales sensibles y nuestra propia especie.

3. Omisión legislativa

La omisión legislativa de incluir a las mascotas dentro del régimen de bienes inembargables desconoce su condición de seres sintientes y es violatoria de la Constitución Política de diferentes formas:

En primer lugar, facilitar el embargo y secuestro de animales de compañía contraviene los artículos 79 y 95 superiores que consagran el derecho a un ambiente sano y el deber de proteger la diversidad e integridad ambiental. Las mascotas hacen parte del entorno vital de los hogares y su bienestar emocional está intrínsecamente relacionado con el ambiente sano que la Constitución protege.

En segundo lugar, va en contra del concepto de familia que ampara el artículo 42 superior. Cada vez más familias se conforman conjuntamente por humanos y animales de compañía, entre los cuales se establecen fuertes lazos afectivos y de apoyo mutuo. Despojar a estas familias multiespecie de sus integrantes animales

mediante embargo genera grave daño emocional y desconoce su dinámica familiar protegida constitucionalmente.

En tercer lugar, al seguir concibiendo a los animales solo como objetos de propiedad, se incumplen los artículos 13 sobre igualdad y 79 sobre ambiente sano, pues la Corte Constitucional ha reconocido su carácter especial de seres sintientes que merecen trato digno dentro del ordenamiento.

De acuerdo con el documento, se pueden esbozar los siguientes argumentos:

1. Sobre la necesidad de una interpretación evolutiva de la familia en la Constitución:

- La realidad social se transforma y con ella las diversas formas de conformar núcleos familiares, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- El concepto tradicional de familia ya no puede ser la única guía hermenéutica para la aplicación de las normas constitucionales, pues excluiría nuevos arreglos familiares como las familias multiespecie.

- La Constitución es un ordenamiento vivo, que debe adaptarse a los cambios sociales para cumplir su fin de proteger efectivamente a todas las modalidades de familias existentes.

- Así, la protección constitucional de la familia debe evolucionar hacia una noción incluyente de los diversos modos de vida familiar, entre ellos los conformados también por animales de compañía.

2. Sobre cómo el concepto de seres sintientes transforma la mirada constitucional:

- El reconocimiento de animales como seres sintientes capaces de establecer vínculos afectivos cambia su estatus moral y jurídico.

- Esta nueva consideración desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional obliga a superar visiones objetuales sobre los animales en la regulación legal.

- Al ser familiares de afecto, su bienestar importa en sí mismo y no por su valor patrimonial, lo que impacta su tratamiento jurídico en ámbitos como los embargos.

- Por ello, esta concepción ética de sujetos sensibles exige reinterpretar los alcances de derechos ambientales y familiares en la Constitución para conferir mayor protección a los animales.

Así, tanto la evolución del concepto de familia como el de seres sintientes conllevan transformar la comprensión de referentes constitucionales para adaptarlos a nuevas realidades sociales y éticas en las relaciones entre humanos y animales.

Por todo lo anterior, las normas que permiten embargar animales de compañía se oponen a principios ecológicos y de protección familiar constitucional. Así, existe un deber del legislador de adaptar el régimen de bienes inembargables para incluir a las mascotas, en consonancia con su estatus de sujetos vulnerables que hacen parte de

familias multiespecie cuyas garantías también cobijan a los animales de compañía. Sólo esta interpretación integradora resulta acorde con una lectura evolutiva y ética de los referentes constitucionales.

De acuerdo con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia en las demandas de inconstitucionalidad, la relación entre la omisión legislativa sobre mascotas inembargables y los principios constitucionales involucrados es la siguiente:

Claridad: Las normas que permiten embargar mascotas contravienen principios expresos de la Carta Política como la protección de la familia (art.42), el derecho a un ambiente sano (art. 79) y el deber de protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 95-8).

Especificidad: Dichos artículos constitucionales resultan infringidos al posibilitar la perturbación abrupta y dañina de la unidad familiar multiespecie mediante el embargo de sus integrantes animales. También se contrarían los mandatos de trato ético y cuidado reforzado hacia animales como seres sintientes desarrollados por la jurisprudencia constitucional en sentencias C-666 de 2010 y C-283 de 2014 principalmente.

Pertinencia: Existe conexidad directa entre la regulación procesal sobre embargos y su impacto lesivo en los derechos de las familias multiespecie. La omisión de protección a animales de compañía habilita su instrumentalización como objetos, lo cual es incompatible con su consideración especial como seres dotados de sensibilidad física y emocional.

Así, por razones ambientales, éticas y familiares, es pertinente “ajustar la norma” para que en dicha regulación se incluya a mascotas y animales domésticos dentro de los bienes de naturaleza familiar inembargables. Solo así se armoniza el régimen procesal con los referentes axiológicos y principios de la Constitución Política en torno a la consideración de estos seres sintientes.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 1.

1.

V. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en
Correo electrónico: mariacamilamv511@gmail.com
Teléfono: 3155834481

Atentamente

María Camila Martínez Villota
1080042367